



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala**

## **RESOLUCIÓN N° 499-2024-IN/TDP/4ªS**

Lima, 10 de septiembre de 2024

**REGISTRO TDP : 1036-2024-0**

**EXPEDIENTE : 208-2023**

**PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Huamanga**

**INVESTIGADO : S1 S PNP Rubén Enciso Gastelú<sup>1</sup>**

**SUMILLA :** APROBAR la Resolución N° 36-2024-IGPNP-DIRINV-ID-HUAMANGA-DEC., en el extremo que absuelve al S1 S PNP Rubén Enciso Gastelú de la infracción MG 89, prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Nro. 11-2024-IGPNP-DIRINV/OD-HUAMANGA-INV., en el extremo que dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el S1 S PNP Rubén Enciso Gastelú, por la presunta comisión de la infracción L 52 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; y, como consecuencia, la NULIDAD de la Resolución N° 36-2024-IGPNP-DIRINV-ID-HUAMANGA-DEC., en el extremo que lo absuelve de la citada infracción; disponiendo su ARCHIVO.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

- 1.1. Mediante Resolución Nro. 11-2024-IGPNP-DIRINV/OD-HUAMANGA-INV. del 10 de abril del 2024<sup>2</sup>, la Oficina de Disciplina PNP Huamanga, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario bajo las normas sustantivas y procedimentales de la Ley 30714, conforme se detalla a continuación:

**CUADRO N° 1**

INVESTIGADO	INFRACCIONES IMPUTADAS Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714		
	Código	Descripción	Sanción
S1 S PNP Rubén Enciso Gastelú	MG 89	Maltratar física o psicológicamente a los miembros del grupo familiar de	De 6 meses a 1 año de

<sup>1</sup> Datos consignados conforme obran en el Reporte de Información Personal N° 20240903099410940005, impreso el 3 de septiembre del 2024, a las 11:31:08 horas.

<sup>2</sup> Folios 141 a 144.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala**

**RESOLUCIÓN N° 499-2024-IN/TDP/4ªS**

		conformidad al inciso b) del artículo 7 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; cuando se requiera entre 1 y 10 días de asistencia facultativa o hasta 10 días de descanso médico, o cuando se acredite la existencia de un nivel moderado de daño psíquico.	Disponibilidad
	L 52	Atentar contra el ornato de la ciudad o no respetar las normas de convivencia ciudadana.	De 2 a 6 días de Sanción Simple

- 1.2. Dicha resolución fue notificada el 17 de abril del 2024<sup>3</sup>.

**DE LOS HECHOS IMPUTADOS**

- 1.3. Los hechos guardan relación con la Denuncia Verbal del 27 de diciembre del 2023<sup>4</sup>, a través de la cual la ciudadana Delfina Barboza Vallejo (en adelante, la denunciante) refirió que fue víctima de violencia física y psicológica por parte de su ex conviviente Rubén Enciso Gastelú, en circunstancias que el investigado se apersonó a su domicilio con la finalidad de visitar a sus menores hijos, en donde la denunciante le reclamó sobre un depósito de dinero que le hizo un familiar, lo que inició una discusión con palabras soeces por parte del efectivo policial, quien posteriormente la habría golpeado con un puñete en el cuello.

**DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

- 1.4. Mediante Resolución N° 36-2024-IGPNP-DIRINV-ID-HUAMANGA-DEC. del 12 de julio del 2024<sup>5</sup>, la Inspectoría Descentralizada PNP Huamanga resolvió conforme al detalle siguiente:

**CUADRO N° 2**

Investigado	Decisión	Código	Sanción	Notificación
S1 S PNP Rubén Enciso Gastelú	Absolver	MG-89	-----	22/07/2024 <sup>6</sup>
	Absolver	L-52	-----	

**DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS**

<sup>3</sup> Folios 145.

<sup>4</sup> Folios 93.

<sup>5</sup> Folios 177 a 186.

<sup>6</sup> Folios 187.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala**

**RESOLUCIÓN N° 499-2024-IN/TDP/4ªS**

- 1.5. Con Oficio N° 1129-2024-IGPNP-SEC/UTD.C del 14 de agosto del 2024<sup>7</sup>, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente administrativo disciplinario al Tribunal de Disciplina Policial, documento ingresado al Ministerio del Interior el 15/06/2024 y asignado a la Cuarta Sala el 03/07/2024.

**II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA**

- 2.1. Estando a lo previsto en el numeral 3) del artículo 49° de la Ley N° 30714<sup>8</sup> —aplicable al presente caso—, corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial revisar la resolución expedida por el Órgano de Decisión, **en vía de Consulta**, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales establecidas en la citada Ley y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2020-IN, y modificado por el Decreto Legislativo N° 1583, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de noviembre del 2023.

**III. FUNDAMENTOS**

**RESPECTO DE LA INFRACCIÓN MG 89**

- 3.1. Tal como se describe en los antecedentes de la presente resolución, la infracción **MG 89**, se configura con la conurrencia de los siguientes presupuestos:
- a) En primer lugar, se debe verificar la conducta de maltratar físicamente a uno de los miembros del grupo familiar, de conformidad con el inciso b) del artículo 7° de la Ley N° 30364.
  - b) En segundo lugar, la conducta precedente debe ocasionar entre 1 a 10 días de asistencia facultativa o hasta 10 días de descanso médico, o bien de la acreditación de la existencia de un nivel moderado de daño psíquico.
- 3.2. En ese entendido, el Órgano de Decisión absolvió al investigado de la infracción *in comento*, en atención a los siguientes motivos centrales<sup>9</sup>: “(...) *En tal sentido, corresponde a este órgano de decisión, evaluar la pertinencia de la acción sancionadora, toda vez que en esta instancia administrativa, también se evidencia la*

<sup>7</sup> Folios 189.

<sup>8</sup> “**Artículo 49°.-Funciones del Tribunal de Disciplina Policial**  
Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial las siguientes:  
(...)”

3) Conocer y resolver en consulta únicamente las resoluciones absolutorias de infracciones muy graves.

Las sanciones impuestas por infracciones muy graves que no hayan sido impugnadas no serán revisadas en consulta y se ejecutarán inmediatamente”.

<sup>9</sup> Folios 184.

**MINISTERIO DEL INTERIOR**  
**TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL**  
**Cuarta Sala**

**RESOLUCIÓN N° 499-2024-IN/TDP/4ªS**

*carencia de elementos objetivos que permitan tener la certeza de la comisión de la infracción, ya que si bien es cierto, la denunciante primigeniamente aduce haber sido víctima de agresiones físicas por parte del administrado, el resultado de la pericia médico legal y de la Pericia Psicológica, concluyen de manera diferente a lo narrado por la presunta agraviada, hecho que evidencia que el denunciado no es el autor de las presuntas agresiones; en ese orden de ideas, se determina con certeza, que los hechos denunciados no corresponden a la verdad de los hechos (...)*”.

- 3.3. Ahora bien, expuestos los fundamentos estimados por el Órgano de Decisión, este Colegiado procederá con el análisis del primer presupuesto exigido para la configuración de la infracción MG 89, esto es, si el investigado maltrató física o psicológicamente a los miembros del grupo familiar; en el caso en concreto, su ex conviviente Delfina Barboza Vallejo.
- 3.4. Al respecto, obra en autos la Denuncia Verbal del 27 de diciembre del 2023<sup>10</sup>, suscrita por el personal de la Comisaría de la Familia - Ayacucho; documento que contiene la siguiente descripción de los hechos registrados: “*SIENDO EL DÍA 27DIC2023 A HORAS 01:00 APROX., SE APERSONÓ A LA COMISARIA PNP FAMILIA SECCION DE INVESTIGACIONES LA PERSONA DELFINA BARBOZA VALLEJO (...), QUIEN REFIERE HABER SIDO VICTIMA DE HECHOS DE VIOLENCIA FISICA Y PSICOLOGICA, POR PARTE DE SU EX CONVIVIENTE RUBEN ENCISO GASTELU (...), DIJO LA RECURRENTE QUE EL DIA 26DIC2023 A HORAS 09:30 HRS APROX., EN EL INTERIOR DE SU DOMICILIO, VINO A VER A MIS HIJOS Y LE RECLAME SOBRE EL DEPOSITO QUE LE HIZO SU MADRINA Y EMPEZAMOS A DISCUTIR, Y ME DIJO PERRA, PROSTITUTA, PARA PERREANDO, TODO EN PRESENCIA DE MIS HIJOS Y EN LA DISCUSION SE ALTERO Y ME GOLPEO EN MI CUELLO CON UN PUÑETE (...)*”. (sic)
- 3.5. A razón de estos hechos, se le práctico a la denunciante el reconocimiento médico legal respectivo, que dio lugar a la emisión del Certificado Médico Legal N° 011369-VFL<sup>11</sup>, con el siguiente detalle:
- “(…)
- AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:**
- *EXCORIACION UNGUEAL DE 2CMX0.6CM, EN CARA POSTEROLATERAL IZQUIERDA, TERCIO SUPERIOR DE REGION CERVICAL.*
- CONCLUSIONES:**
1. *OCASIONADO POR UÑA HUMANA*  
(...)”. (sic)
- 3.6. No obstante, esta Sala apercibe que en su Manifestación Ampliatoria del 23 de

---

<sup>10</sup> Folios 93.

<sup>11</sup> Folios 120.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala**

## RESOLUCIÓN N° 499-2024-IN/TDP/4ªS

abril del 2024<sup>12</sup>, ante la Oficina de Disciplina PNP Huamanga, la denunciante refirió lo siguiente:

“(…)

**03. PREGUNTADA, DIGA: Conforme a su respuesta anterior Ud. indica que los hechos denunciados no fueron verdad, indique el motivo por el cual entonces Ud. denuncia por violencia física y psicológica a su ex pareja Rubén Enciso GASTELU? Dijo:**

--- Que, quiero indicar que la denuncia fue a razón que me enteré que mi ex pareja Ruben ENCISO GASTELU, tenía otra pareja es el motivo por el cual le puse la denuncia por violencia física y psicológica.

**04. PREGUNTADA, DIGA: conforme a su respuesta anterior Ud. indica que no fue víctima de violencia familiar física ni psicológica, como explica Ud. que su persona tenga lesiones de atención facultativa de Uno (01) atención facultativa por dos (02) de incapacidad médico legal, conforme al certificado médico legal 011369-VFL, así como en el protocolo de pericia psicológica N°000728-2024-PSC-VF, ¿Ud. narro los hechos suscitados? Dijo:**

--- Que, respecto de la lesión del certificado médico legal, mi persona me arañé (autolesioné) a la altura de mi cuello, es por eso que salió lesiones y respecto de lo que narré al psicólogo fue con el motivo de perjudicar a mi ex pareja, por tener nueva pareja. (...).” (sic)

- 3.7. Adicionalmente, obra en autos el Acta de Apertura y Visualización de CD, del 8 de mayo del 2024<sup>13</sup>, a través de la cual se consignó la información que a continuación se detalla:

“Seguidamente saluda al señor Rubén ENCISO GASTELU, donde le pide disculpas por las denuncias que le realizó del 06MAYO y 26DIC2023 y del 12ENE2024, lo cual lo hizo por hacerle daño, con la finalidad que le saque de la institución donde trabaja, porque se enteró que tenía una nueva pareja y que estaba conviviendo, lo cual hizo que tenga ira por enterarse que tenía nueva pareja y que saben que tienen tres hijos, vuelve a reiterar y pide mil disculpas por las denuncias que le ocasionó y que en tras denuncias su persona se autolesionó para hacerle quedar mal, para que le crean que la maltrataba sin embargo todo eso es mentira (...).” (sic)

- 3.8. En tal sentido, es pertinente señalar que con respecto a los requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado, el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia de la República del 30 de setiembre de 2005, establece como garantías de certeza: la verosimilitud, que no solo incide en la solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria; y, la **coherencia, solidez y persistencia en las**

<sup>12</sup> Folios 131 a 132.

<sup>13</sup> Folios 135 a 137.

**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala**

**RESOLUCIÓN N° 499-2024-IN/TDP/4ªS**

**afirmaciones** del agraviado durante el desarrollo del proceso.

- 3.9. Es así que, en el caso en particular, si bien tal desistimiento por parte de la denunciante no necesariamente la inhabilita para una apreciación objetiva por parte de los órganos disciplinarios; con dicha carencia en la cohesión de los hechos denunciados, y luego de analizar el haber probatorio que obra en el expediente administrativo, este Colegiado infiere que, sobre la denuncia interpuesta por Delfina Barboza Vallejo y la subsecuente imputación de cargos delimitada por el Órgano de Investigación; surge duda razonable debido a la insuficiencia probatoria que no logra enervar la situación de oscuridad impeditiva de asumir certeza<sup>14</sup> con respecto a la conducta presuntamente desplegada por el referido efectivo policial.
- 3.10. Por tales consideraciones, el Órgano de Investigación, a través del Informe ADM.DISC. N° 18-2024-IGPNP-DIRINV/OD-HUAMANGA-INV. del 18 de mayo del 2023<sup>15</sup>, concluyó: *“No se ha establecido responsabilidad administrativa disciplinaria en el S1 PNP Ruben ENCISO GASTELU, en la comisión de Infracción Muy Grave de la Ley N° 30714, ante la falta de pruebas objetivas por las contradicciones existentes entre las declaraciones de la denunciante y el resultado del RML; creando duda, sobre las lesiones que presenta la presunta agraviada toda vez que al brindar su respectiva declaración ha señalado que con fecha 26DIC2022, la golpeó con un puñete a la altura de su cuello. Sin embargo, dicha lesión conforme al certificado médico legal habría sido ocasionado por uña humana; Aunado a ello al recabar su declaración ampliatoria de la presunta agraviada no se ratificó en su denuncia de fecha 26DIC2023, indicando que las lesiones que presenta esa razón que se arañó (autolesionó) (...)”.* (sic)
- 3.11. Finalmente, si bien en el procedimiento administrativo disciplinario policial es aplicable el Principio de Autonomía de la Responsabilidad Administrativa (previsto en el numeral 2) del artículo 1, del Título Preliminar de la Ley N° 30714), no debemos pasar por alto que, en aquellos casos donde los hechos que se investigan en sede administrativa, se encuentren estrechamente vinculados con la investigación de ilícitos penales, resulta imprescindible contar con los actuados en sede jurisdiccional o, en su defecto, contar con las diligencias que se hayan practicado en dichas instancias y que resulten relevantes para la investigación administrativa en el marco del régimen disciplinario policial.
- 3.12. En ese marco, mediante la Disposición N° 02-MP-4FPCH del 21 de marzo del 2024<sup>16</sup>, la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, dispuso que no procedía formalizar ni continuar investigación preparatoria contra Rubén

<sup>14</sup> Casación N° 5-2021/Puno.

<sup>15</sup> Folios 160 a 169.

<sup>16</sup> Folios 154 a 157.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala**

**RESOLUCIÓN N° 499-2024-IN/TDP/4ªS**

Enciso Gastelú por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresión contra integrante del grupo familiar; en agravio de Delfina Barboza Vallejo; pues no existían elementos periféricos que doten de certeza la sindicación realizada por la parte agraviada y que permitan imputar los hechos de manera objetiva al investigado.

- 3.13. Consecuentemente, los miembros que conforman el Colegiado de esta Sala, coinciden con los criterios absolutorios de la infracción MG 89 estimados por el Órgano de Decisión, debido a que no existen elementos probatorios objetivos que permitan afirmar ciertamente que el investigado maltrató física y psicológicamente a su ex conviviente en los hechos registrados el 26 de diciembre del 2023.
- 3.14. En efecto, al no haberse podido evidenciar que la conducta del S1 S PNP Rubén Enciso Gastelú reúna los presupuestos necesarios para la configuración de la acotada infracción; y, al no haberse logrado enervar la presunción de licitud que le asiste en su condición de investigado, debido a la insuficiencia probatoria; corresponde aprobar la Resolución N° 36-2024-IGPNP-DIRINV-ID-HUAMANGA-DEC. en el extremo que lo absuelve de la infracción MG 89.

**RESPECTO DE LA INFRACCIÓN L 52**

- 3.15. Previamente a realizar el análisis y emitir un pronunciamiento de fondo, es menester resaltar que la infracción **L 52**, como presupuestos constitutivos, requiere que el efectivo policial atente contra el ornato de la ciudad o no respete las normas de convivencia ciudadana; por lo que se desprende que el tenor del tipo infractor, manifiestamente, busca evitar el despliegue de dichas conductas, en aras de resguardar la Imagen Institucional como bien jurídico tutelado por la Ley N° 30714.
- 3.16. Dicho esto, es oportuno enfatizar que el Principio de Tipicidad, previsto en el numeral 9), del artículo 1° del Título Preliminar de la Ley N° 30714, exige a los órganos del Sistema Disciplinario Policial, adecuar la conducta del investigado a la infracción descrita y sancionada por la normativa que regula el régimen disciplinario policial.

Por consiguiente, en atención al citado principio, de manera previa a la emisión de un pronunciamiento (absolutorio o sancionatorio), resulta indispensable que la Administración verifique las conductas típicas previstas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714 —norma vigente al momento de la comisión de los hechos imputados—, a fin de determinar en cuál de aquellas se subsume el accionar del personal policial sujeto a investigación.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala**

**RESOLUCIÓN N° 499-2024-IN/TDP/4ªS**

- 3.17. En esa línea de criterios, se advierte que, a través de la resolución de inicio del procedimiento administrativo, se le imputó al investigado el presunto maltrato físico y psicológico en agravio de su ex conviviente y denunciante Delfina Barboza Vallejo; sin embargo, dicha conducta no resulta equivalente ni se asemeja un atentado contra el **ornato de la ciudad** o el incumplimiento de normas de **convivencia ciudadana**. Asimismo, podemos constatar que el auto de imputación de cargos, en ningún extremo, describe las circunstancias que habrían motivado la tipificación de la infracción L 52.
- 3.18. En suma, debemos concluir y poner en conocimiento que la conducta presuntamente desplegada por el efectivo policial, no resulta pasible de subsunción en la descripción del tipo infractor **L 52**, por lo que, en el caso en concreto, la infracción deviene en **atípica**.
- 3.19. Por consiguiente, corresponde a este Colegiado declarar la nulidad de la Resolución Nro. 11-2024-IGPNP-DIRINV/OD-HUAMANGA-INV., en el extremo que dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado por la presunta comisión de la infracción L 52; y, como consecuencia, la nulidad de la Resolución N° 36-2024-IGPNP-DIRINV-ID-HUAMANGA-DEC., en el extremo que lo absuelve del citado tipo infractor; debiéndose **archivar los cargos en lo que a dicho extremo se refiere**.

**IV. DECISIÓN**

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2020-IN;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la Resolución N° 36-2024-IGPNP-DIRINV-ID-HUAMANGA-DEC. del 12 de julio del 2024, en el extremo que absuelve al **S1 S PNP Rubén Enciso Gastelú** de la infracción **MG 89**: *“Maltratar física o psicológicamente a los miembros del grupo familiar de conformidad al inciso b) del artículo 7 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; cuando se requiera entre 1 y 10 días de asistencia facultativa o hasta 10 días de descanso médico, o cuando se acredite la existencia de un nivel moderado de daño psíquico”*, prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, en virtud de los argumentos esgrimidos en la presente resolución.

**SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución Nro. 11-2024-IGPNP-DIRINV/OD-HUAMANGA-INV. del 10 de abril del 2024, en el extremo que dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el **S1 S PNP Rubén**



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Cuarta Sala**

**RESOLUCIÓN N° 499-2024-IN/TDP/4ªS**

**Enciso Gastelú**, por la presunta comisión de la infracción **L 52**: “*Atentar contra el ornato de la ciudad o no respetar las normas de convivencia ciudadana*”, prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; y, como consecuencia, la **NULIDAD** de la Resolución N° 36-2024-IGPNP-DIRINV-ID-HUAMANGA-DEC. del 12 de julio del 2024, en el extremo que lo absuelve de la citada infracción; **disponiendo su ARCHIVO**, en virtud de los argumentos esgrimidos en el presente acto administrativo.

**TERCERO: HACER DE CONOCIMIENTO** que la presente resolución agota la vía administrativa, conforme a lo señalado en el artículo 49° de la Ley 30714.

**CUARTO: DISPONER** la publicación de la presente resolución en la sede digital del Ministerio del Interior/Tribunal de Disciplina Policial ([www.mininter.gob.pe/tribunal](http://www.mininter.gob.pe/tribunal)).

**Regístrese, notifíquese y remítase al órgano correspondiente.**

S.S.

**SERVÁN LÓPEZ**

PAZ MELÉNDEZ

VÁSQUEZ PACHECO

CS9